JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230031000
Accionante: JUAN CARLOS GRANADOS GORDILLO
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCIÓN NÓMINA

INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 29 de noviembre de 2023 (documento No. 18 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo dictado por este despacho judicial el 30 de octubre de 2023 (documento No. 8 del expediente digital), se dispuso:

> "**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de JUAN CARLOS GRANADOS GORDILLO.
>
> **SEGUNDO:** En consecuencia, se le **ORDENA** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal – Sección Nómina que, en el término de 48 horas que serán contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de manera clara, concreta y de fondo cada una de las cuatro solicitudes que incluyó el accionante en la petición que presentó el 27 de agosto de 2023, bajo el radicado No. 967653".

La apoderada judicial del accionante, mediante memorial del 15 de noviembre de 2023 (documentos No. 10 del expediente digital), solicitó que se abriera el incidente de desacato en contra de la Dirección de Personal – Sección Nómina del Ejército Nacional.

El 16 de noviembre de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), el despacho requirió al responsable del Comando de Personal del Ejército Nacional para que acreditada las gestiones desarrolladas a efectos de cumplir la orden impartida por este juzgado en el fallo de tutela dictado el 30 de octubre de 2023. Sin embargo, el requerido no hizo ninguna manifestación.

Con posterioridad, el 17 de noviembre de 2023 (documento No. 14 del expediente digital), la apoderada judicial del accionante manifestó que

recibió una respuesta al derecho de petición, a pesar de lo cual, insistió en la apertura del incidente de desacato por considerar que tal respuesta no resuelve de fondo lo solicitado.

Como el despacho no conocía la respuesta aludida, mediante auto del 21 de noviembre de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), se requirió a la apoderada del incidentante para que allegara al expediente la respuesta al derecho de petición que le fue notificada por la entidad accionada, lo cual ocurrió el 22 de noviembre de 2023 (documento No. 17 del expediente digital), cuando aportó el oficio con radicado No. 2023317002710661: MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 del 17 de noviembre de 2023, suscrito por Teniente Coronel JOSE FERNANDO BALLEN DIAZ, Oficial de la Sección de Nómina del Comando de Personal - Dirección de Personal - Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional.

Revisado el oficio anterior, el despacho consideró que esas respuestas eran insuficientes para dar cumplimiento a la orden de tutela y, en consecuencia, por medio del auto del 29 de noviembre de 2023 (documento No. 18 del expediente digital), abrió el trámite de incidente de desacato en contra del Oficial de la Sección de Nómina del Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional, Teniente Coronel JOSE FERNANDO BALLEN DIAZ, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado, el 30 de octubre de 2023 y, le concedió el término de tres (3) días para que allegara pronunciamiento sobre el caso.

El 5 de diciembre de 2023 (documento No. 21 del expediente digital), el Jefe de Nomina del Ejército Nacional allegó respuesta manifestando que, con la expedición del oficio No. 2023317002710661, se dio cumplimiento a la orden judicial, pues dentro del marco de su competencia, emitió respuesta de fondo a la petición objeto de tutela. Adjuntó el oficio referido y soporte de envío por correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

El despacho colige ahora que el Jefe de la Sección de Nómina del Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional, Teniente Coronel JOSE FERNANDO BALLEN DIAZ, no ha cumplido la orden judicial dictada por este juzgado el 30 de octubre de 2023. A continuación, se explica la razón de esta conclusión:

El incidentado ha alegado en el informe presentado que ya cumplió con la orden de tutela impartida por este despacho, porque, según lo informa, con la respuesta que le notificó al accionante 17 de noviembre de 2023, le está resolviendo de fondo la petición que radicó el accionante desde el 27 de agosto de 2023, bajo el radicado No. 967653.

No obstante, vista la respuesta, este despacho advierte que allí el inicidentado se limitó a reproducir los mismos argumentos que había expuesto en la comunicación electrónica que le remitió al accionante antes de que se iniciara el presente trámite constitucional.

Ahora bien, el despacho no desconoce que la respuesta también afirma que se le informó al accionante que los descuentos se han efectuado en el porcentaje y forma en que lo ordenó el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Oralidad de Tunja – Boyacá y que no es posible hacer la devolución de dinero solicitado; empero, la respuesta no explicó de manera clara y concreta las razones jurídicas en las que se fundamenta la negativa a la petición de reembolso de dineros, así como tampoco las razones concretas que llevan a la entidad a considerar que el descuento realizado está conforme a la orden judicial del juez de familia.

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece textualmente lo siguiente:

> "**ARTICULO 52. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Respecto de la figura del incidente de desacato contemplado en la norma que el despacho acaba de citar, la Corte Constitucional ha dictado, entre otras, las siguientes reglas[1]:

En primer lugar, acerca de la tarea que tiene el juez que instruye un incidente por desacato y de los límites de su actuación, la alta corporación ha dicho que consiste:

> "… en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial[2]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[3]".

---

[1] A continuación, el despacho presentará las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034-2018, M. P. Alberto Rojas Ríos, la cual se considera que presenta un buen balance de las diferentes reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional en materia del incidente sancionatorio por desacato al fallo de tutela.

[2] Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2009, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[3] Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-188 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

De otra parte, con respecto a los elementos que componen el juicio de responsabilidad y las garantías que tiene el incidentado en el trámite del desacato, la Corte ha instruido que:

> "… en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[4].
>
> En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo[5]. Es por esto que se ha sostenido que "*al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria (sic) de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador*"[6].
>
> De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[7]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción[8]".

Por último, acerca del propósito que persigue el incidente de desacato en materia de tutela, la jurisprudencia de la Corte explica lo siguiente:

> "… la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite

---

[4] Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[5] Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: "*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento*". Sentencia T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[6] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[7] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

[8] Sobre la ***responsabilidad subjetiva*** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-280 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amarís. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada[9]; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma[10], sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados[11]" (la subraya es original de la sentencia de la Corte).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El despacho considera que, objetivamente, está acreditado en el expediente incidental que el Jefe de la Sección de Nómina del Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional, Teniente Coronel JOSE FERNANDO BALLEN DIAZ, aún no ha cumplido la orden de tutela dada por este juzgado el 30 de octubre de 2023. Muestra de esto es que no existe respuesta clara, concreta y de fondo a cada uno de las cuatro solicitudes incluidas por el accionante en la petición que presentó el 27 de agosto de 2023, bajo el radicado No. 967653, como ya lo explicitó este despacho en el acápite anterior.

A lo anterior se suma que el incidentado asumió una conducta contumaz dentro del presente trámite, pues, ni siquiera se pronunció frente al auto de requerimiento del 16 de noviembre 2023 (documento No. 11 del expediente digital).

Entonces, de acuerdo con lo que demuestran las diligencias del expediente y la conducta asumida por el Jefe de la Sección de Nómina del Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional, Teniente Coronel JOSE FERNANDO BALLEN DIAZ, para este despacho está claro que el funcionario ha desatendido hasta el momento y sin justificación alguna la orden del juez de tutela. En consecuencia, el despacho lo sancionará con una multa de 3 SMLMV.

Finalmente, se hace necesario requerir al superior funcional del director de Personal del Ejército Nacional para que informe a este Despacho las gestiones adelantadas para hacer que su subordinado, esto es el director de Personal del Ejército Nacional, cumpla la orden de tutela y responda el requerimiento efectuado por este despacho.

En atención a eso, el despacho aplicará lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, que establece que "si [el obligado

---

[9] Cfr., Corte Constitucional, sentencias C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.
[10] Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.
[11] Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

a cumplir la orden de tutela] no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia". Por lo tanto, se requerirá al comandante del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, para que cumpla la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR que el Teniente Coronel JOSE FERNANDO BALLEN DIAZ, en su calidad de Jefe de la Sección de Nómina del Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional, incurrió en desacato a la orden de tutela que fue proferida por este Juzgado el 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO. SANCIONAR Teniente Coronel JOSE FERNANDO BALLEN DIAZ, en su calidad de Jefe de la Sección de Nómina del Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente sanción deberá ser cancelada por el funcionario sancionado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones-Consejo Seccional de la Judicatura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si transcurrido el término para el pago de la multa, el sancionado no acredita el pago, por secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto y de la correspondiente constancia de ejecutoria a la dependencia competente dentro de la Rama Judicial para que se inicie el correspondiente trámite de cobro compulsivo.

TERCERO. Por secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REQUERIR comandante del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, para que cumpla la orden de tutela proferida por este Juzgado el 30 octubre de 2023. Para el efecto se le concede el término de 48 horas. Dentro del mismo término deberá allegar constancia del cumplimiento.

PARÁGRAFO: Vencido el término al que se refiere el presente numeral, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento y adoptar las decisiones a que haya lugar.

QUINTO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte accionante, a la accionada, y a los funcionarios prenombrados en los numerales primero y cuarto del presente auto, y anéxeseles copia del fallo de tutela, de la petición del desacato y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1174f599906655e57e1c35d99e11e35c6040f23c112fe94f5f26aab0ce41948d**
Documento generado en 12/12/2023 06:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230032200
Accionante: JHON ALEXANDER SIERRA RIVERA
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante fallo de tutela dictado el 16 de noviembre de 2023, este despacho judicial tuteló el derecho fundamental de petición de Jhon Alexander Sierra Rivera, así:

> "(…) **SEGUNDO**: En consecuencia, se le **ORDENA** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" - LA PICOTA o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de fondo la solicitud de envió de documentación correspondiente para acceder al beneficio de libertad condicional al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.
>
> **TERCERO:** Se le **ORDENA** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" - LA PICOTA, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior, allegue al presente trámite constitucional la constancia de cumplimiento a lo ordenado en este caso.
>
> **CUARTO:** Vencidos los términos a que hacen referencia los numerales segundo y tercero de la presente providencia, por secretaría INGRÉSESE el expediente de tutela al despacho para verificar el cumplimiento efectivo y, de ser el caso, adoptar las medidas sancionatorias a que haya lugar".

Vencido los términos concedidos a la entidad accionada sin que ésta acreditara el cumplimiento de la orden judicial, el despacho abrió a trámite el incidente de desacato en contra de HORACIO BUSTAMANTE REYES, identificado con c.c. 75.081.962, en su calidad de director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 16 de noviembre de 2023, y se le concedió el término de 3 días para que se pronunciara el respecto.

Con memorial radicado el 4 de diciembre de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), el Responsable del Área de Tutelas COBOG, indicó que,

en cumplimiento al fallo de tutela, remitió mediante oficio 113-COBOG-AJUR-1627 del 30 de noviembre de 2023, al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los siguientes documentos: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado general de calificación de conducta para que éste resuelva la solicitud de libertad condicional del accionante. Adjuntó constancia de envió por correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, la entidad accionada allegó el 4 de diciembre de 2023, el oficio por medio del cual remitió al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos correspondientes para que se estudie el beneficio de libertad condicional del accionante.

Igualmente, se observa que dicho oficio y los documentos fueron remitidos a la dirección electrónica del juzgado mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera ahora que la accionada ya cumplió lo ordenado en el fallo de tutela del 16 de noviembre de 2023. En consecuencia, se cerrará el incidente de desacato y se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato abierto en contra del director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 16 de noviembre de 2023.

TERCERO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente del presente incidente de desacato, dejando las constancias a que haya lugar en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b66e28c2e9b9ca43b09d4e85da30eccd302e15ddab9ea8e7121dcb4d2287ca**
Documento generado en 12/12/2023 06:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230034400
Accionante: MARTHA PATRICIA CABRERA VILLAMIL
Accionada: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante fallo de tutela del 21 de noviembre de 2023, este despacho tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante Martha Patricia Cabrera Villamil, así:

> "**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de Martha Patricia Cabrera Villamil.
>
> **SEGUNDO**: En consecuencia, se le **ORDENA** a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa Cota que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de fondo y notifique la respuesta a la petición que elevó la accionante, la cual le fue remitida por competencia el 25 de agosto de 2023".

Con memorial recibido el 24 de noviembre de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), la accionante solicitó iniciar incidente de desacato, por lo que mediante auto del 29 de noviembre de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), se requirió al Secretario de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota, Jorge Alberto Godoy Lozano o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes, acreditara las gestiones desarrolladas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho el 21 de noviembre de 2023.

La entidad accionada radicó memoriales el 30 noviembre, 1 y 5 de diciembre de 2023 (documentos Nos. 14, 15 y 16 del expediente digital), informando que para dar cumplimiento a la orden de tutela, expidió la Resolución No. 2185, "Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción y revocatoria directa" y la notificó el 29 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos de la accionante: avanzarjuridico@gmail.com y músicaparalavida@gmail.com.

Asimismo, adjuntó el acto administrativo mencionado, acta de notificación por correo electrónico y constancia de envío y acuse de recibido por este medio digital. También aportó copia de la actuación administrativa adelantada por la entidad accionada en contra de la accionante por infracción a las normas de tránsito. En consecuencia, solicitó se declare el cumplimiento de la orden judicial y, se cierre el trámite incidental en su contra.

CONSIDERACIONES

De los documentos allegados por la entidad accionada se observa que ésta adelantó las gestiones administrativas para resolver de fondo la solicitud de prescripción del comparendo que le fue impuesto a la accionante en el año 2014, al punto que expidió el acto administrativo correspondiente y lo notificó, trámite con el cual se da continuidad al procedimiento contravencional.

Visto así el asunto, el despacho considera que, con las actuaciones adelantadas por la entidad accionada para cumplir la orden de tutela, se atendió a cabalidad el trámite administrativo dentro del cual se negó la solicitud de prescripción del comparendo impuesto que dio origen a la acción constitucional.

En atención a lo anterior, se tendrá por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela del 21 de noviembre de 2023 y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR cumplida la orden de tutela que fue impartida mediante fallo emitido el 21 noviembre de 2023.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO. Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a977575a73f1c4826657c7369c0e8c6c7197e8e7d808833b866f74ce4e1807**

Documento generado en 12/12/2023 06:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230035000
Demandante: IVAN IVANOV USECHE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Para LA PROSPERIDAD SOCIAL

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2023 (archivo No. 17 del expediente digital), el accionante impugnó el fallo dictado por este despacho el 29 de noviembre de 2023. Como dicho fallo fue notificado personalmente el 30 del mismo mes y año, se tiene que la impugnación fue presentada dentro de la oportunidad legal[1].

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **CONCEDER** la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo dictado el 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] El plazo para presentar impugnación vencía el 7 de diciembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b62f7a5a064e4679269238cb8af53f22ffb1b0f0cf83d30ed2dd81885c6e3d**

Documento generado en 12/12/2023 06:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica